

20592 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 167/1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 167/1985, interpuesto por «Estación de Servicio Miravegas, Sociedad Anónima» contra la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 1985, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 262/1984, interpuesto por la recurrente antes mencionada, contra las resoluciones de 10 de noviembre de 1983 y 8 de marzo de 1984, sobre fijación justiprecio de la finca señalada con los números 1 y 3 del plano parcelario de la realización del proyecto de desdoblamiento de la carretera N-232, de Vinaroz a Vitoria, se ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "Estación de Servicio Miravegas, Sociedad Anónima" contra sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 28 de febrero de 1985, que resolvió la impugnación por dicha Entidad de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 10 de noviembre de 1983 y 8 de marzo de 1984, que fijaron el justiprecio de la finca señalada con los números 1 y 3 del plano parcelario para la realización de "Proyecto de desdoblamiento de la carretera N-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilométricos 20 a 27, tramo Alagón-Figueruelas, provincia de Zaragoza", propiedad de la Entidad recurrente, y desestimando el formulado por el representante de la Administración, declaramos:

1.^º La nulidad del expediente de expropiación seguido por los Organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la realización del referido proyecto.

2.^º Que los efectos de esa nulidad no determinan la retroacción del expediente y la reposición de los bienes expropiados a su anterior situación, por imposibilidad de cumplimiento y perjuicios que se occasionarán, procediendo en su lugar a indemnizar los daños y perjuicios occasionados por la ilegal ocupación de la finca, a determinar en ejecución de sentencia, indemnización que será independiente de la que se devenga por demora en la determinación y pago del justiprecio.

3.^º Confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestimó la impugnación del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza y adicionó el valor correspondiente a la mayor superficie de terreno ocupado y honorarios percibidos por el Ingeniero Director de las obras.

4.^º Confirmamos igualmente el pronunciamiento sobre abono de intereses legales, con la precisión de que son procedentes los de demora en la tramitación del procedimiento, que se devengarán desde el 1 de febrero de 1981 hasta el día de la ocupación de la finca expropiada.

5.^º No hacemos declaración sobre el pagos de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

20593 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.652.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 55.652, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1983 por la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso promovido también por la Administración General del Estado contra acuerdo de 17 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra la sentencia de 23 de noviembre de 1983 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla que fijó el justiprecio de la

finca expropiada propiedad de don Isidoro Robles Robles, afectada por las obras de la carretera Sevilla-Huelva, en el término municipal de San Juan del Puerto, debemos declarar y declaramos que el justiprecio por todos los conceptos, ha de ser el de 9.590.427 pesetas, revocando en este sentido la sentencia apelada, y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

20594 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 40/1986.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 40/1986, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1983 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.218/1980, promovido por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra Resolución de 26 de mayo de 1980, sobre establecimiento de plazos para la presentación de proyectos de edificaciones y terminaciones de obras para poder acogerse a los beneficios fiscales de la Ley de 3 de diciembre de 1953, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 25 de febrero de 1983, recurso 1.218/1980, sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución, de la sentencia y de los antecedentes necesarios, debe darse traslado a la Comunidad de Madrid, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.

20595 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 428/1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 428/1985, interpuesto por «Estación de Servicio Miravegas, Sociedad Limitada», contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1985 por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 470/1984, promovido por la misma recurrente contra Resoluciones de 8 de julio de 1983 y 4 de julio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por "Estación de Servicio Miravega, Sociedad Limitada", contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 18 de junio de 1985, cuyo fallo se transcribe en el segundo antecedente de hecho de ésta, la que revocamos y, en su lugar, declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los Organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para